

*Herman González Martínez*  
*Abogado*  
*Universidad de Nariño*  
*Especialista en Derecho Administrativo*  
*Diplomado en el N.S.P.A.*  
*Ex Juez Administrativo de Cundinamarca*  
*Conjuez del Tribunal Administrativo de Nariño*

---

San Juan de Pasto, marzo 12 de 2.021

Señor Doctor

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**

**MAGISTRADO PONENTE**

**SALA DE CASACION PENAL**  
**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Bogotá D. C.**

**REF. CASACION SISTEMA ACUSATORIO No.57051**  
**(CUI. 080016000057201700138)**  
**PROCESADO: JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ**

**HERMAN GONZALEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.327.959 expedida en Samaniego Nariño, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 75.078 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de defensor de confianza del procesado **JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, cedulado al número 14.013.388 de Chaparral Tolima, condenado por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y COHECHO PROPIO**; me permito presentar los **ALEGATOS DE SUSTENTACION Y DE REFUTACION** dispuestos mediante auto del 29 de enero del 2.021 y que se me comunicó el 1º de marzo del mismo año, mediante oficio No. 3949 del 16 de febrero último, alegatos que los enmarco dentro del siguiente contexto:

**I.- SINTESIS DE LOS HECHOS DESCRITOS EN LA SENTENCIA:**

Después de describir la forma en que la Policía Nacional tuvo conocimiento de la existencia de la organización criminal conformada por 5 personas y liderada por el sujeto JAIBER GARZON, que se dedicaban a la comisión de Hurtos ingresando a residencias y locales comerciales de la ciudad de Bogotá, que utilizaban supuestamente la ayuda de muchos Policías, que eran contactados por el jefe de la banda que había sido policía y ello le facilitaba hacer contacto para convencerlos, se imputa a mi defendido JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, el hecho de haber

participado en el hurto cometido el **31 de julio de 2016** al local comercial "Almacén y Platería Tiana", ubicado en la Cra. 15No. 51 – 36 de Bogotá, hecho del cual se dice participaron dos personas, que ingresaron escalando por la casa contigua, subieron a la terraza y desde allí descendieron al local forzando la chapa para después desconectar la primera alarma, para entonces apropiarse de varios dijes y medallas de plata evaluados en la suma de **\$ 3.000.000.00**, siendo claro que mi defendido, en ningún momento fue una de las personas que ingresaron al local comercial a apoderarse de los elementos referidos.

En cuando a JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, está claro en la historia procesal, que para el día 31 de julio de 2016, junto con el agente MAICOL QUIROGA BELTRÁN, fueron designados por el Comando Superior y no por el jefe de la banda alias "GARZON o HUEVO", para desempeñar los servicios de control y vigilancia en el CAI GALERIAS, cuadrante 21, para cuyo servicio la institución los dotó de una patrulla - camioneta Renault y un radio de comunicaciones, elementos de dotación oficial y de uso privativo de la Policía Nacional. Comprendiendo los servicios en el área señalada en la orden del día mediante la cual fueron designados para el servicio, el que no se presta en forma estática o en un solo lugar, sino que era móvil, porque debían desplazarse por toda el área que comprende el CAI GALERIAS. Ya en el desarrollo de la investigación, apareció el dicho del agente MAICOL QUIROGA BELTRAN que comprometió a mi representado, por cuanto afirmó que conocía que en el interior del local comercial "Almacén y Platería Tiana" se estaba cometiendo el Hurto. Allí entonces aparece la imputación de que JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ conocía que en el interior del local comercial "Almacén y Platería Tiana" se estaba cometiendo el Hurto, de lo cual solo existe como prueba el dicho del agente MAICOL QUIROGA BELTRAN.

## **II.- COMPETENCIA PARA JUZGAR A JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ:**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En la perspectiva de aceptación en vía de discusión, de que JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, haya participado en la comisión del hurto cometido el 31 de julio de 2016, tal como se lo ha considerado por la justicia penal ordinaria, es sumamente claro, que existe relación de causalidad con los actos del servicio policial que prestaba en el CAI GALERIAS CUADRANTE 21, para lo cual había sido debidamente designado por el Comando Superior mediante la respectiva orden del día, donde se señala los servicios que debía prestar, durante qué horas, el área que comprendía esa prestación del servicio y los elementos de dotación oficial que se asignaba.

Si el hurto del 31 de julio de 2016, se perpetró por quienes penetraron al local comercial "Almacén y Platería Tiana", mientras mi defendido prestaba el servicio de control y vigilancia en el CAI GALERIAS CUADRANTE 21, admitiendo en vía de discusión que tuvo que ver con la comisión del ilícito, significa muy claramente, que su participación se relacionó estrictamente con las funciones del servicio, pues fue designado reglamentariamente para desempeñarse en el control y vigilancia del área, durante las horas señaladas en la Orden de Operaciones o del día, donde están señalados los elementos de uso privativo de la Policía Nacional que le fueron

asignados para la prestación del servicio. Si la conducta de mi defendido, estuvo totalmente relacionada con el servicio, repito admitiendo en vía de discusión que tuvo que ver con la comisión del punible, la competencia para investigar y juzgar al señor **JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, es de la **JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICIA NACIONAL**. Como ha sido investigado y juzgado por la justicia penal ordinaria, se presenta una violación a las reglas del **DEBIDO PROCESO**, que constituye una clara **NULIDAD DE PLENO DERECHO**.

Debe resaltarse además, que el artículo 2° del Código Penal Militar, establece que los Delitos relacionados con el servicio, son aquellos delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado. También el artículo 30 del C. de P.P. consagra que se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

### **III.- ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA DE JAROL RODRIGUEZ:**

De acuerdo al artículo 11 del Código Penal, para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Si se analiza la situación de mi representado JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ a la luz de las reglas de la Sana Crítica y en forma objetiva e imparcial, bajo el entendido de que la justicia debe administrarse con verdad, porque sin ella no hay justicia; tenemos que JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, durante el transcurrir del día 31 de julio de 2016, se limitó a cumplir con sus funciones para las cuales fuera designado, sin conocer que su compañero de servicio MAICOL QUIROGA BELTRAN, era parte integrante de la organización criminal que dirigía alias "GARZON O HUEVO" y que estaba comunicándose con éste. Tampoco conocía que en el interior del local comercial "Almacén y Platería Tiana", se estaba cometiendo por dos sujetos de la banda un hurto. Es decir que cumplía el servicio en forma totalmente inocente de lo que hacía MAICOL QUIROGA BELTRAN.

En la perspectiva de que mi defendido desconocía la existencia de la relación de MAICOL QUIROGA BELTRAN, con los miembros de la organización delincencial dirigida por GARZON O HUEVO, y de la comisión del delito de HURTO en el precitado local comercial, la presencia en las afueras de dicho lugar que es la vía pública, fue circunstancial por motivo del ejercicio de la función de control y vigilancia para lo cual fue designado, no porque quería ayudar a encubrir la comisión del Hurto. Si la realidad procesal nos enseña estas apreciaciones, considero que dicha presencia no tenía trascendencia al ámbito penal, porque los delincuentes ya habían estado en el interior del local comercial cometiendo el hurto, de allí que dicha presencia no influía ni determinaba la consumación del punible, por ello pensamos que con respecto al agente JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ no se existe la **ANTI JURIDICIDAD MATERIAL** que trata el artículo 11 del Código Penal, por cuando con la presencia en los alrededores del lugar donde se estaba cometiendo el punible, nunca puso en peligro o lesionó el interés jurídico tutelado del propietario del local comercial "Almacén y Platería Tiana ". En ese orden de ideas, mi representado tenía derecho a una sentencia

**ABSOLUTORIA**, lo que no era posible porque tanto el juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento, como el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, no hicieron una interpretación razonable de la situación, olvidando el deber de dictar sentencias justas y equitativas, prefirieron llevar la justicia al extremo, para imponer una extrema justicia que no puede caber nunca en un Estado Social de Derecho como el nuestro, donde jamás el Principio IN DUBIO PRO REO, puede invertirse para aplicar una presunción de responsabilidad.

#### **IV.- DE LOS DELITOS IMPUTADOS A JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ:**

**a).- HURTO.** El artículo 239 del C. P. lo describe de la siguiente manera: **El que se apodere** de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años, cuando la cuantía no exceda de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. La norma describe que comete este delito el que en primera persona se apodere de cosa mueble ajena. En este caso quienes se apoderaron de los dijes y medallas de plata que dan cuenta los autos, fueron las dos personas que penetraron al local comercial "Almacén y Platería Tiana", y no mi representado que estaba móvilmente en la parte exterior cumpliendo con su deber del servicio de control y vigilancia para lo cual había sido designado.

Ahora, nos demuestra el plenario, que las personas que ingresaron al local comercial, escalaron por la casa contigua al local, subieron hasta la terraza y desde allí descendieron hasta el tejado del local, caminando hasta la parte trasera donde acceden por el patio forzando la chapa y logran desconectar la primera alarma, luego se apropian de nueve exhibidores los cuales contenían los dijes y las medallas de plata. Si el señor JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ no fue la persona que ingresó al local comercial, jamás puede atribuírsele que ejerció violencia sobre las cosas que trata el numeral 1º del artículo 240 del Código Penal, no existe al respecto **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, lo mismo que ocurre con la circunstancia prevista en el numeral 10 del artículo 241 de la obra ídem, que dice: "**Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**". Pues si me defendido no fue el que cometió el hurto en el interior del local comercial "Almacén y Platería Tiana", ni tampoco se ha demostrado en autos que se hubiese puesto de acuerdo para cometer ese hurto, no puede imputársele esa circunstancia de agravación, que solo es aplicable a las personas que hurtaron los dijes y medallas de plata, que por supuesto no fue mi defendido.

La interpretación errónea que cometieron la Fiscalía, el juzgado de conocimiento y el Tribunal Superior de Bogotá, es realmente extrema y peligrosa, porque se está aplicando la autoría del Hurto, la calificación prevista en el numeral 1º del artículo 240 y la circunstancia de agravación señalada en el numeral 10 del artículo 241, por **EXTENSIÓN O DEDUCCION** a mi defendido que ni siquiera conocía que se estaba cometiendo el ilícito por parte de las dos personas que ingresaron al Local Comercial, cuando en la legislación penal, nadie puede ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión. Como desde que se dio a conocer de la

existencia de la organización criminal, se dijo que colaboraban muchos policías, como MAICOL QUIROGA BELTRAN si hacia parte de esa organización, se dedujo que JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ también lo era y conocía la comisión del Hurto, lo cual no está realmente probado, porque solo existe el dicho de MAICOL QUIROGA BELTRAN. Aplicar justicia por deducción o extensión es sumamente peligroso, porque por ejemplo en el caso del CARTEL DE LA TOGA, significaría considerar a todos los magistrados de la Corte, cuando solo son dos o tres los implicados.

Es de resaltar que en las interceptaciones se conoció, que cuando les preguntan a las personas que ingresaron al local comercial a cometer el hurto, si ya habían salido, respondieron que tuvieron que dejar todo adentro. Si esto fue así, el Hurto no se había consumado, existiendo solo una TENTATIVA.

Ahora, no puede perderse de vista, que el señor FERNANDO MORA CORTES, administrador del Almacén y Platería Tiana, consideró como valor de lo hurtado el 31 de julio de 2016 solo \$ 3.000.000,00. Después el propietario que se negó a colocar denunció como se aprecia a folio 22 de la sentencia de primera instancia, consideró como valor de lo hurtado \$ 200.000,00. Ya en el expediente de MAICOL QUIROGA BELTRAN que está en el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se consideró como perjuicios o daños integrales la suma de \$ 500.000,00, los que fueron pagados a fin de obtener la libertad de MAICOL. Es de suponerse que en los procesos de los demás miembros de la organización como Alias GARZON O HUEVO, también el propietario debió recibir algunas sumas como perjuicios. Si el valor inicial de lo hurtado fue de \$ 200.000,00, el 30% que supuestamente MAICOL acordó como producto del hurto serían \$ 60.000,00, para dividirse entre todos los policías que se dice colaboraban. Sería justo que por \$ 10.000,00 o \$ 15.000,00 se condene a una persona a tantos años de prisión, mientras que los MORENO ROJAS y los NULE que comprometieron tantos recursos del pueblo se los haya condenado a mucho menos, lo que denota una gran desigualdad en la aplicación de la justicia?. Es claro, que con el escándalo publicitario que hizo la Policía Nacional de haber desmantelado una poderosa organización criminal, tenían que meterles la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir y Cohecho, para que así no se les cayera el operativo, lo que es común en las instituciones militares que desarrollaron la teoría de los Falsos Positivos.

**b).- CONCIERTO PARA DELINQUIR.** El artículo 340 del C. P., lo tipifica de la siguiente manera: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada uno de ellos, será penado, por esa sola conducta, con prisión de 3 a 6 años". Este punible no puede ser imputado a mi defendido, por cuanto en el plenario no existe la prueba suficiente y contundente, para que otorgue la **CERTEZA** necesaria, de que JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ se hubiese reunido con los miembros de la organización criminal dirigida por alias GARZON O HUEVO, para concertar la comisión de delitos, cuando mi defendido ni siquiera conocía a dichos integrantes, y solo los vino a conocer cuando los capturaron. Absurdo sería aceptar que se concertaron sin conocerse. Ahora, el hecho de que MAICOL QUIROGA BELTRAN haya manifestado que mi defendido conocía de la comisión del Hurto en el Local Comercial "Almacén y Platería Tiana", no significa nunca que esté dando cuenta de concertación alguna para cometer delitos. Interpretar esto como ha ocurrido, confirma nuestro pensamiento de la aplicación de una **EXTREMA JUSTICIA**, más grave aún, si tenemos en cuenta que se está aplicando una responsabilidad por extensión, pues el hecho de que

MAICOL QUIROGA BELTRAN haya estado concertado con los miembros de la banda, no quiere decir que automáticamente los demás policías también estén concertados.

Para que este punible denominado **CONCIERTO PARA DELINQUIR** que trata el artículo 340, se estructure se requiere que varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, es decir que varias personas se pongan de acuerdo en forma voluntaria para cometer delitos, es ello en concreto una situación de acto preparatorio. Si llevamos esto al caso que nos ocupa, en realidad no está comprobado que mi defendido se haya puesto de acuerdo con los integrantes de la organización criminal para cometer hurtos, pues el señor MAICOL QUIROGA BELTRAN le manifestó a GARZON O HUEVO, que el más antiguo era su parcerero y lo podía cuadrar, que él sabía con quien trabajaba, que la otra persona no hablaría con GARZON porque él se entendería directamente con él, que ya habían realizado otros trabajos y por tales razones tenía la certeza de contar con la participación de JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ. Pero eso es lo que MAICOL QUIROGA BELTRAN le decía al jefe de la organización GARZON O HUEVO, pero una cosa es la importancia que pretendía demostrar MAICOL ante su jefe, y otra muy distinta es la que claramente se aprecia en la realidad procesal, donde no observamos prueba alguna de la supuesta concertación de mi defendido con los miembros de la banda para cometer punibles. Una simple versión interesada de MAICOL que no amerita ninguna credibilidad, no puede constituir prueba plena de la responsabilidad objetiva y subjetiva del señor JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, en favor de quien debe resolverse todas las dudas razonables que existen en el proceso.

De las manifestaciones de MAICOL QUIROGA BELTRAN al jefe de la organización, se desprende muy fácilmente que mi defendido nunca se había concertado con los miembros de la banda para cometer delitos, por eso precisamente MAICOL le decía al jefe GARZON O HUEVO, que era parcerero de Jarol Rodríguez Gutiérrez, que era más antiguo y lo podía cuadrar, que él sabía con quien trabajaba, que mi defendido no hablaría con GARZON, porque él se entendería directamente con él, que ya habían realizado otros trabajos y por tales razones tenía la certeza de contar con la participación de JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ en el hurto del local comercial. La lógica nos enseña que si en realidad era mi defendido miembro de la banda, no tenía por qué MAICOL QUIROGA BELTRAN hacer esas afirmaciones al Jefe de la banda, y es que es apenas natural, que siendo mi defendido miembro de la organización, no tenían la necesidad de que Maicol buscara cuadrar a Jarol Rodríguez y que Maicol se entendería directamente con mi defendido. Ahora, no podemos pasar por alto, que MAICOL QUIROGA BELTRAN en audiencia de juicio, inicialmente afirmó que con JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ no hablaban de cosas ilícitas, pero también que mi defendido no conocía de la comisión del delito de Hurto en el Local Comercial "Almacén y Platería Tiana", pero posteriormente ante la insistencia de los servidores judiciales cambió la versión manifestando que Rodríguez Gutiérrez si conocía del hurto al citado local comercial, más no da cuenta del supuesto concierto. En definitiva, en el plenario no encontramos prueba contundente que nos dé certeza de la existencia del Concierto para Delinquir respecto a mi defendido, siendo claro que estamos frente a un **ENCUBRIMIENTO** como se puntualizó en la página 32 de la sentencia de primera instancia cuando en su aparte dice: "...circunstancia esta que deja al descubierto que parte del **encubrimiento** del proceder delictual, adoptado por el señor JAROL RODRIGUEZ,

sin duda obedecía precisamente en abstenerse de entablar contacto directo por vía telefónica, con los malecheros civiles ...” .

El artículo 446 del Código Penal, describe el punible denominado **ENCUBRIMIENTO** en los siguientes términos: “ El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años...”. A la luz de esta normativa pudo imputársele la conducta al señor Rodríguez Gutiérrez, pero tampoco se lo hizo, porque la imputación de los delitos de Hurto, Concierto Para Delinquir y Cohecho evitaba que los miembros de la organización delictual salgan pronto en libertad, pues como una forma de falso positivo para desarticular bandas, acostumbran las autoridades agravar la situación jurídica, porque así no quedan muy pronto en libertad los capturados.

**c).- COHECHO PROPIO.** El artículo 405 del Estatuto Punitivo colombiano, lo establece así: El servidor público que **reciba** para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o **acepte** promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para **retardar** u **omitir** un acto propio de su cargo, o para **ejecutar** uno **contrario** a sus deberes o funciones, incurrirá en prisión de cinco a ocho años, multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años”.

La realidad procesal en este caso, nos indica muy claramente que mi defendido, jamás recibió dinero u otra utilidad de parte de los miembros de la organización criminal dirigida por alias GARZON O HUEVO, para omitir actos propios de su cargo, o para ejecutar actos contrarios a sus deberes o funciones. No existe la mínima prueba de ello, no solo porque mi defendido no conocía a los miembros de la organización, ni menos se había concertado con ellos para cometer algún delito, ni tampoco conocía de la comisión del hurto al local comercial “Almacén y Platería Tiana”, cuya imputación se le hace solamente porque estaba prestando sus servicios de control y vigilancia juntamente con MAICOL QUIROGA BELTRAN en el CAI GALERIAS CUADRANTE 21, porque así lo dispuso el Comando Superior.

Los autos nos demuestran que quienes hablaron de una recompensa del 30% del resultado de lo hurtado, fueron los señores MAICOL QUIROGA BELTRAN y JAIBER GARZON, alias GARZON O HUEVO, cuando hablaban telefónicamente, pero ese solo hecho no significa que JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ haya recibido dinero u otra utilidad, ni menos está probado en el plenario que él haya aceptado, porque repito quienes hablaron del tema fueron el jefe de la banda Garzón y Maicol Quiroga Gutiérrez, y siendo en Colombia la responsabilidad individual, no tiene por qué responder por hechos o compromisos del señor Quiroga Beltrán.

No hay duda que frente a un delito de Hurto de unos pequeños dijes y medallas de fantasía de plata, la imputación de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR y COHECHO PROPIO; son imputaciones extremas, de las que se acostumbra utilizar para agravar ciertas situaciones que se quieren aparentar como gran actividad en contra de las bandas comunes de delincuentes, mientras las grandes estructuras criminales como los carteles de narcotraficantes, falsos testigos, contratación, corrupción, interceptaciones a los magistrados de las Cortes, etc. etc., son

intocables y jamás se les aplica esas calificaciones, pues se toman casos de los más débiles para mostrar como resultados contra el crimen, en una sociedad que cada día vemos que el Estado Social de Derecho se está convirtiendo en Estado Social de Cohecho, especialmente por parte de los delincuentes de cuello blanco que fomentan las vacunas en todas las áreas de la administración. Ojalá que en los casos de Odebre'ch, interceptación de las comunicaciones a los Magistrados de las altas Cortes, en los casos del Senador Uribe, en los Carteles de la Toga, Corrupción, contratación, testigos falsos, etc. etc., fueran los jueces tan extremos, para tener una concepción contraria a la que tenemos, que la justicia es para los de ruana y que donde hay poca justicia, es grave tener la razón, menos cuando la justicia es tan extremadamente desigual. No obstante la percepción de desprestigio de la administración de justicia, le damos a usted Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN una bienvenida a un

#### **V.- ACERVO PROBATORIO CONTRA JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ:**

Las pruebas al tenor del artículo 372 del C. P. P., tienen por fin llevar al conocimiento del juez, **más allá de toda duda razonable**, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

En virtud de ese mandato, y en el entendido de que de la administración de justicia, se exige pronunciamientos que sientan criterios que protejan la verdad y los derechos de los implicados, especialmente en el derecho penal el de la **LIBERTAD**, que después de la vida misma, es considerado como el valor humano máspreciado, estrechamente vinculado con la dignidad humana y la valía de la vida misma, es claro que la apreciación y valoración de las pruebas en cada situación fáctica, debe ser razonable y acorde a toda dimensión humana, en consideración a que no se puede ser justo, si no se es humano, en la perspectiva constante de la materialización de la justicia sustancial, que se obtiene conforme a las pruebas allegadas a un proceso, ya que la dimensión del hombre, está oculta en la dimensión de su conocimiento, que permite llevar a los jueces a dictar sentencias justas y equitativas, que en el caso sub examine, no puede pregonarse, porque fueron proferidas en el marco de interpretaciones equivocadas, que trascienden a nuestro entender de buena fe, que llevaron a una aplicación invertida del Principio de la Presunción de Inocencia, para aplicar una especie de **PRESUNCIÓN** de **RESPONSABILIDAD**.

Si analizamos en forma imparcial y objetiva, sin venganzas en el alma, la situación fáctica en que se involucró a mi defendido, tenemos que la única prueba que existe en el plenario en contra de mi defendido, es el testimonio del señor MAICOL QUIROGA BELTRAN, un miembro de la Policía Nacional, que si hacía parte de la organización delictual dirigida por alias "GARZON O HUEVO", y que por lo tanto, tenía interés en el proceso, debido a que se iba a someter a las NEGOCIACIONES que contiene la ley 906 de 2004, donde se requiere colaboración con la justicia, resultado de cuyas negociaciones se ha visto en la práctica que se involucran a muchas personas inocentes; de allí que el testimonio de QUIROGA BELTRAN, no brinde la suficiente certeza que se requiere cuando está en juego la libertad de una persona; pues así como a los magistrados y jueces se puede recusar por no



haberse declarado impedidos por tener en forma amplia interés directo o indirecto en un asunto, también los testimonios de testigos que tienen algún interés pueden ser no apreciados por falta de credibilidad.

Sin embargo el testimonio de MAICOL QUIROGA BELTRAN, solo implica a JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ en el sentido que conocía de la comisión del delito de Hurto, que se había cometido el día 31 de julio de 2.016, en el local comercial "Almacén y Platería Tiana", pero ello fue interpretado como que si mi defendido era miembro de la organización criminal, apreciación que dio lugar a que le imputaran el Hurto Calificado y Agravado, el Concierto para Delinquir y el Cohecho Propio; no obstante que Quiroga Beltrán le decía al Jefe de la banda, que cuadraría a su compañero de servicio, porque era su parcerero, que él se encargaba de convencerlo para que ayudara, frases que denotan totalmente lo contrario a pertenecer a una organización delictual, de la cual si está probado en el plenario que era parte Quiroga Beltrán. Ahora, debe resaltarse que este testigo aceptó solamente que RODRIGUEZ GUTIERREZ conocía del delito de Hurto que se había cometido en el local comercial antes señalado, pero nunca que era miembro de la banda, ni menos da fe alguna que mi defendido se haya concertado con alias GARZON o HUEVO y los demás integrantes de la organización para cometer delitos, máxime cuando RODRIGUEZ GUTIERREZ vino a conocer a esos bandidos cuando los capturaron, sin embargo, la extrema justicia le atribuyó hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y Cohecho, estando claro que quien se comprometió a recibir el 30% del producto del hurto del 31 de julio de 2016 fue única y exclusivamente MAICOL QUIROGA BELTRAN, apreciando tan injustamente y en forma no razonable, hasta llegar afirmar en la sentencia condenatoria que mi defendido había recibido el dinero como parte del producto del ilícito, cuando de ello el testigo no dice absolutamente nada. De esa manera, tenemos que en el caso que nos ocupa, no existe realmente prueba en contra de mi defendido para que haya sido condenado tan extremadamente, atribuyéndole los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y COHECHO PROPIO, ilícitos que ojalá les atribuya la administración de justicia a los verdaderos delincuentes de cuello blanco y miembros de los grandes CARTELES de la corrupción y delincuencia organizada, a quienes la administración de justicia si les otorga todas las garantías y libertades, haciendo clara la desigualdad que existe en la justicia, no de otra manera a los **NULE** y a los **MORENO ROJAS**, no les puso la justicia penas como la aplicada a mi representado JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, ni menos les imputaron los delitos calificados y agravados, menos los de CONCIERTO y COHECHO, a pesar de las enormes cantidades de dinero del pueblo que desaparecieron, al tanto que el Hurto del cual se compromete a mi defendido, solo tuvo una consideración de \$ 3.000.000,00, los que fueron después estimados por el propietario de los objetos hurtados en \$ 200.000,00.

Por todo lo anteriormente expuesto, hay que afirmar que si alguien quiere buscar la **INJUSTICIA** en este proceso, sin duda no necesita ninguna lámpara, porque contiene son dudas razonables a las cuales la justicia se ha negado aplicar el Principio **IN DUBIO PRO REO**, que es una regla del Debido Proceso, así como la prevalencia del **DERECHO SUSTANCIAL** a la libertad de mi defendido.

## **VI.- ELEMENTO ESENCIAL EN LOS DELITOS IMPUTADOS:**

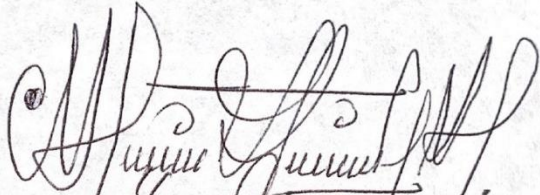
El principal elemento en la conducta punible atribuida a mi representado, es el **DOLO** que se traduce en el "saber" y "querer" la realización de los delitos objeto de investigación. Se infiere entonces que hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley, sabiendo que lo hace y queriendo llevarla cabo, de donde se desprende que está conformado por dos momentos: Uno intelectual, cognitivo o cognoscitivo, y otro voluntario, voluntativo o volitivo, por eso la ley emplea las expresiones conocer y querer, conoce y quiere. Analizando el acervo probatorio allegado a la investigación en forma integral, no encontramos por ninguna parte prueba de la existencia de dolo en la conducta de JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ.

## **VII.- PETICION DE TENER COMO SUSTENTACION LA DEMANDA DE CASACION:**

Como ejercicio del derecho de la defensa, solicito al Honorable Magistrado Ponente, tenga como parte de los **ALEGATOS** de **SUSTENTACIÓN** y **REFUTACIÓN**, lo expuesto en el desarrollo de la **DEMANDA DE CASACION**, en todo cuanto sea pertinente y conducente.

En los anteriores términos dejo presentados y sustentados los alegatos antes referidos.

Respetuosamente,



**HERMAN GONZALEZ MARTÍNEZ**  
C. C. No. 5.327.959 de Samaniego  
T. P. No. 75.078 del C. S. de la J.